



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio 02.10.20.115-270-30-0617
Radicado 631304003001-2018-00133-00

Cumplida la carga impuesta al apoderado judicial de la parte demandante, se procede a decidir la solicitud de sucesión procesal por el fallecimiento de la demandada; y, lo relacionado con la cesión de derechos litigiosos presentada.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 68 del Código General del Proceso, establece la sucesión procesal por el fallecido un litigante. En ese evento, pueden asumir como sucesores con los mismos derecho y obligaciones, sus herederos, cónyuge, curador o el albacea con tenencia de bienes.

Respecto del reconocimiento de los herederos de la parte fallecida, la jurisprudencia ha establecido que resulta suficiente, allegar prueba del parentesco, para proceder con su reconocimiento en el proceso; así, en sentencia STC1561-2016, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la Sentencia T- 917 de 2011 de la Corte Constitucional, dijo: *“De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte.”* (Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, aportados los registros civiles de los señores Carlos Alberto e Iván Echeverry Peláez, que permiten aceptar su calidad de herederos de la señora Guiomar Echeverry Peláez (QEPD) se les reconocerá como sus sucesores procesales. Sin embargo, como no se aportó prueba del inicio del proceso de sucesión de la demandada, también se ordenará tener como sucesores procesales a sus herederos indeterminado; advirtiendo, además, que los sucesores quedan con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales de su antecesora.¹

De acuerdo a lo anterior y de las disposiciones del artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se libraré comunicación a los señores Carlos Alberto e Iván Echeverry Peláez y se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Frente a la venta de derechos litigioso y si bien estamos frente a un proceso ejecutivo (en el que por su naturaleza se parte de la certeza de la existencias del crédito u obligación) y por ende no podríamos hablar de tal venta, y en el entendido que, tal como lo ha interpretado el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en auto del 19 de octubre de 2004, con ponencia de la magistrada Dora Consuelo Benítez de Tobón, en que se dijo *“A pesar de que la discusión suscitada en primera instancia gira en torno a la naturaleza de la cesión que celebraron la entidad acreedora y un tercero, importa hacer ver que sea una u otra, esto es, cesión de derechos litigiosos o cesión de créditos, uno u otra, se repite, conllevan la misma consecuencia procesal de pretender sustituir en el trámite del proceso a la parte demandante y, por ende, cualquiera sea la calificación que finalmente se imprima al referido acto, en ambos casos será aplicable lo dispuesto en el artículo 60 del C. de P.C.”*². Entonces, siendo procedente la solicitud, se accederá a ella, pues, además, se atempera al art. 1959 y siguientes del C. Civil. En consecuencia, se tendrá a María Fernanda Valencia Beltrán como cesionaria de los derechos que le correspondían a Yuri Carolina Pérez.

¹ Corte Constitucional T-553 de 2012

² Hoy, artículo 68 del CGP.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Considerando que el presente trámite es de menor cuantía, se requerirá a la cesionaria a fin que nombre un apoderado que defienda sus intereses en el proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: TENER a los señores Iván y Carlos Alberto Echeverry Peláez como sucesores procesales de la fallecida demandada, señora Guiomar Echeverry Peláez.

Segundo: COMUNÍQUESE esta decisión a los sucesores de la demandada. En consecuencia, también se **ORDENA** el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Guiomar Echeverry Peláez.

Conforme lo anterior, se ordena la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la página web de la Rama Judicial, link Servicios, Consulta de Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P., incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este despacho. El emplazamiento solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y una vez surtido se procederá con la designación del curador ad litem si a ello hubiere lugar, quien, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días suministre al juzgado el lugar de notificaciones físicas y electrónicas de los señores Iván y Carlos Alberto Echeverry Peláez.

Cuarto: TENER a la señora María Fernanda Valencia Beltrán como cesionaria de los derechos litigiosos que correspondían a la señora Yuri Carolina Pérez, a su vez cesionaria del señor Andrés Mauricio Pareja Giraldo; inicial demandante.

Quinto: Conforme el artículo 1960 del Código Civil, **NOTIFÍQUESE** esta cesión a la parte demandada.

Sexto: REQUERIR a la cesionaria, para que designe apoderado judicial que la represente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a3e2a076465db3b85124c7fcf633a31780754e2a10dfcb7a3e42e184a76ff4

Documento generado en 25/09/2020 08:54:16 a.m.